

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Marzo del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Mayor Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
LXXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Ley de Video Vigilancia del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, como todos sabemos, se están incrementando los índices de desigualdad, narcotráfico y desempleo, y como consecuencia de esto, se ha aumentado tanto en el sector público, como el privado, la presencia de los sistemas de video vigilancia, por la comodidad, seguridad y tranquilidad que ofrecen.

Empero, en el Estado de Nuevo León muchas veces los perjuicios que otorga estos sistemas supera sus beneficios, debido al inescrupuloso manejo de la información que deja indefensos a los vigilados, como los

casos en que se implementa video cámaras en baños públicos, cuartos de hotel e inclusive vestidores.

Por lo anterior, nuestro Estado, contrario a lo establecido por las Constituciones Federal y Local, así como los tratados internacionales, carece de un ordenamiento efectivo que proteja la privacidad y el honor. Esto se justifica parcialmente, porque hasta el momento no hay una definición clara y concreta de lo que es “vida privada”, pues es muy difícil especificar los momentos y lugares para vigilar y ser vigilados.

A pesar de lo anterior, sí es posible delimitar los alcances de la video vigilancia, motivo por el cual se propone el presente asunto, que además indicará su adecuado manejo, almacenamiento, control, funcionamiento y destrucción, por parte de las personas autorizadas, con el objetivo de utilizarlo como herramienta para reducir e investigar los delitos, faltas administrativas e infracciones, sin dejar de lado el derecho a la privacidad, los datos personales y demás derechos primordiales.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que me encuentro convencido que este asunto, de aprobarse otorgará a los nuevoleonenses, la certeza de que su imagen e información será tratada de manera lícita y destinada para fines determinados y explícitos, garantizándoles, en su momento, los medios de defensa para impugnar actos administrativos que con motivo de la video vigilancia afecte sus interés personales.

No quiero terminar, sin antes aclarar que este asunto, no generaría ningún costo adicional para la Federación, el Estado o los municipios, ni se busca capturar recursos de la población, simplemente se busca delimitar

los alcances legales de la video vigilancia, atendiendo exclusivamente al respeto de las garantías individuales.

Finalmente, siendo facultad de este H. Congreso con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que someto a la consideración de esta H. Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se aprueba la Ley de Video Vigilancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE VIDEO VIGILANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la video vigilancia; así como determinar el manejo y tratamiento de la información obtenida por este medio, para contribuir con la seguridad pública de la Entidad.

Artículo 2.- La video vigilancia en vías públicas será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

En lugares privados con acceso al público, se podrá solicitar a los cuerpos de seguridad pública el servicio de video vigilancia.

Artículo 3.- La captación, grabación, reproducción, manejo y tratamiento de imágenes con o sin sonido, así como las actividades tendientes a lograr las anteriores, se deberán realizarse respetando las garantías individuales de las personas y con estricto apego a esta Ley.

La captación o grabación de imágenes con o sin sonido realizadas con estricto apego a esta Ley, no se considerarán violatorias de los derechos relacionados a la imagen, el honor de las personas, la información y la intimidad personal o familiar.

Artículo 4.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente su Reglamento, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y las demás que resulten aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actividad Preparatoria:** Todo acto tendiente a la obtención de grabaciones y/o captación de imágenes con o sin sonido.
- II. **Captar / Captación:** Recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras.
- III. **Comité:** Comité para el Control de la Video Vigilancia del Estado de Nuevo León.
- IV. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales para el Control de la Video Vigilancia.

- V. **Espacio Público:** El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio cuyo uso es social y colectivo.
- VI. **Espacio Público con Acceso al Público:** Lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas con una dimensión social, cultural y política.
- VII. **Faltas administrativas:** Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descrito en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
- VIII. **Grabar / Grabación:** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir.
- IX. **Ley:** Ley de Video Vigilancia del Estado de Nuevo León.
- X. **Presidente:** Presidente del Comité.
- XI. **Procurador:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- XII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Vídeo Vigilancia del Estado de Nuevo León.
- XIII. **Sistema de Video Vigilancia Pública:** Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para lograr la video vigilancia, por los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal, en los términos de esta Ley.
- XIV. **Sistema de Video Vigilancia Privada:** Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, lineamientos e instituciones utilizadas para lograr la video vigilancia, por los

cuerpos de seguridad privada o particulares en los términos de esta Ley.

- XV. **Videocámara:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y
- XVI. **Videograbación:** Es el materia tangible, como resultado de la grabación video vigilancia.
- XVII. **Video Vigilancia:** La captación o grabación de imágenes, con o sin sonido por medio de videocámaras en lugares públicos, en lugares privados con acceso al público o en inmuebles a disposición de la autoridad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 6.- La video vigilancia, en términos de esta Ley, se regirá por los siguientes principios:

- I. **Confidencialidad:** Implica que toda persona que participe en la captación, grabación, reproducción, manejo o tratamiento de alguna videograbación, así como las actividades tendientes a lograr las anteriores no podrán divulgar la información o conocimiento obtenido durante su participación, a ninguna persona ajena a estos, ni utilizarla para fines distintos de la video vigilancia. Lo anterior salvo disposición judicial o normativa aplicable, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por esta Ley y no se afecten los derechos de terceros.

- II. **Proporcionalidad:** En su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima;
 - A. **Idoneidad:** Empleo de videocámaras cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para contribuir con la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
 - B. **Intervención mínima:** La ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;
- III. **Riesgo razonable:** Por la utilización de videocámaras fijas, previendo la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública; y
- IV. **Peligro concreto:** Aplicable en la utilización de videocámaras móviles, por la existencia de una contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública.

Artículo 7.- No se podrán utilizar videocámaras para captar y/o grabar al interior de inmuebles privados, salvo que sobreviva el consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, o cuando exista orden judicial.

Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada, excepto cuando se trate de alguna investigación autorizada por los miembros de la seguridad pública federal, estatal o municipal en los términos y condiciones de los ordenamientos aplicables.

Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente,

CAPÍTULO III DEL COMITÉ

Artículo 8.- El Comité para el Control de la Video Vigilancia del Estado de Nuevo León será un órgano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con independencia técnica, de gestión e integrado por:

- I. Un representante del Secretario de Seguridad Pública del Estado, que será su Presidente y que tendrá derecho a voz; únicamente en caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. Un representante del Poder Legislativo, que será un Diputado, nombrado por la Comisión de Seguridad Pública, con derecho a voz y voto;
- III. Un representante del Procurador General de Justicia del Estado que tendrá derecho a voz y voto;
- IV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que tendrá derecho a voz y voto; y
- V. Un representante de las Secretarías de Seguridad Pública ó análogos de los Ayuntamientos, que realicen actividades de video vigilancia, con derecho a voz y voto.

El seguimiento a las sesiones, los trabajos, así como de las demás funciones se efectuará conforme el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9.- Serán facultades del Comité:

- I. Llevar el alta y registro de la instalación de videocámaras fijas;

- II. Ordenar y autorizar la instalación y, en su caso, la desinstalación de videocámaras fijas, cuando no se respeten las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las que resulten aplicables;
- III. Ordenar la destrucción de grabaciones en los casos establecidos por esta Ley;
- IV. Autorizar la conexión de las videocámaras del sistema de video vigilancia privada, con el sistema de video vigilancia pública, solo para que éste último reciba imágenes o sonido del prestador de servicio privado;
- V. Atender y resolver sobre las solicitudes de cancelación, oposición o rectificación de datos personales;
- VI. Conocer y sancionar los actos u omisiones que sean consideradas como infracciones a la presente Ley, en términos del artículo 41 de esta Ley;
- VII. Remitir a las autoridades competentes los asuntos que deba hacerse de su conocimiento;
- VIII. Certificar que el contenido de una videograbación fue obtenido en términos de la presente Ley;
- IX. Determinar oportunamente sobre la custodia y destino temporal de las videograbaciones que se estime conveniente para cumplir los objetivos señalados en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;
- X. Dar aviso al superior jerárquico que corresponda, del uso indebido que se esté dando a cualquier sistema de video vigilancia pública o privada;
- XI. Emitir resoluciones, aprobadas por más de la mitad de los presentes en la sesión;
- XII. Realizar inspecciones y visitas de supervisión a cuerpos de seguridad pública y privados, así como de los sistemas de video

vigilancia pública y privada, a efecto de determinar si se cumplen con los objetos y alcances de los mismos, para con ello emitir los acuerdos que correspondan;

XIII. Proteger el derecho al honor, la imagen, la intimidad personal y la familia, con estricto apego a los principios rectores de esta Ley; y

XIV. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- El Comité deberá sesionar por lo menos una vez cada 15 días, y las veces que sea necesario, para esto deberán ser convocados por cualquier autoridad de seguridad pública que lo requiera o cualquiera de los miembros del Comité, y para dar inicio con la sesión deberán estar presentes más de la mitad de sus integrantes.

El Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia podrán asistir a las sesiones del Comité cuando lo estimen necesario, a quienes, si ellos lo deciden, harán uso de la voz, en términos del Reglamento.

Artículo 11.- Los miembros del Comité no recibirán remuneración alguna durante su cargo, el cual será de 3 años, plazo en el que sólo podrán ser removidos por falta grave valorada, como tal, por el superior jerárquico o por faltar injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Comité.

Artículo 12.- El Comité deberá rendir un informe cada 3 meses al Consejo de Coordinación de Seguridad Pública del Estado, en el que detalle de manera integral y estadística, los trabajos desarrollados y los resultados obtenidos por la video vigilancia en el Estado.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL CONTROL DE LA VIDEO
VIGILANCIA

Artículo 13.- Los Ayuntamientos de los Municipios en que se realicen actividades de video vigilancia, estarán facultados para integrar un Consejo Municipal para el Control de la Video Vigilancia, en términos de sus reglamentos municipales.

Artículo 14.- Los Consejos Municipales podrán emitir opiniones sobre asuntos que conozca el Comité, cuyo efecto recaiga en su municipio; asimismo realizar inspecciones a quienes ejecuten actividades de video vigilancia en su municipio para verificar el cumplimiento de esta Ley, y en su caso, informar sobre cualquier irregularidad al Comité.

Los Consejos Municipales se regirán por las reglas de operación que emita su respectivo cabildo, que deberán estar conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LA INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS

Artículo 15.- Toda autoridad estatal o municipal, organismo descentralizado, desconcentrado, autónomo o de participación; así como los prestadores de servicios de seguridad privada y los particulares, que determine la instalación de videocámaras en lugares públicos, lugares privados con acceso al público o en inmuebles a disposición de la

autoridad, deberán dar aviso al Comité, en términos y bajo los formatos que el Reglamento establezca, a efecto de que el Comité lleve el registro de la misma, el seguimiento, destino y supervisión, para su uso adecuado.

Tratándose de edificios públicos video vigilados por algún prestador de servicio de seguridad privada o particular, la autoridad que lo tenga bajo su resguardo deberá realizar el aviso correspondiente.

Artículo 16.- En caso de no presentarse por el Comité, en un término de 15 días, observaciones o recomendaciones al aviso de instalación de videocámaras según lo dispuesto por el artículo anterior, se podrá realizar la instalación de las mismas.

Artículo 17.- En la autorización para la instalación de videocámaras que se emita por el Comité, se deberá establecer:

- I. Las medidas que deben adoptarse para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes y de los derechos fundamentales de las personas;
- II. El lugar concreto que será objeto de captación y/o grabación de imágenes con o sin sonido;
- III. Las limitaciones o condiciones de uso, de grabación de imágenes con o sin sonido;
- IV. El nombre completo de la persona o personas que serán responsables del manejo del sistema de video vigilancia pública o privada; y
- V. La localización que deberán tener los anuncios pictográficos referidos en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 18.- El Comité podrá revocar los acuerdos o la autorización de instalación de videocámaras, en caso de que no se respeten los lineamientos especificados en su resolución, o cuando concurran nuevas circunstancias por las que se puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, o en su caso, cuando se den cambios de las personas encargadas del sistema respectivo; sin ser previamente comunicado al Comité.

CAPÍTULO VI EL USO DE VIDEOCÁMARAS

Artículo 19.- En la instalación de videocámaras fijas, conforme al principio de proporcionalidad, el Comité se cerciorará de que la captación o grabación de imágenes con o sin sonido contribuirá a la protección de las personas, los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, así como a constatar la posible comisión de hechos punibles, o bien, de faltas administrativas o hechos que pongan en peligro la seguridad pública.

Artículo 20.- En el supuesto de que el Comité estime que la utilización del equipo de videocámara fue incorrecta o ilegal, ordenará a la autoridad y en su caso a los prestadores de servicios de seguridad privada o los particulares a cargo de la custodia de la videograbación, procedan de manera inmediata a su destrucción, de lo cual deberán informar al Comité dentro de las siguientes 24 horas, de lo contrario, se iniciará procedimiento de sanción, así como del retiro de la videograbación y videocámara en cuestión.

Artículo 21.- La autoridad y los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares autorizados para realizar actividades de video vigilancia, deberán entregar al Comité los siguientes informes:

- I. Un informe diario de todas aquellas cámaras o sistemas que hayan detectado la posible comisión de hechos delictivos o de faltas administrativas, comunicándose si se dio parte a las autoridades, remetiéndose copia de las videograbaciones respectivas;
- II. Un informe semanal de los trabajos y eventos detectados por el sistema de video vigilancia que informa, así como del trato y custodia que se dio a las grabaciones;
- III. Un informe mensual de las destrucciones de las videograbaciones que se realicen por órdenes del Comité o bien en cumplimiento de la presente Ley; y
- IV. Los informes que les sean requeridos.

En caso de no rendir los informes antes descritos, se procederá a la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 22.- El Comité deberá tener a su disposición las videograbaciones o cualquier información que considere conveniente y que tenga relación con actividades de vídeo vigilancia.

CAPÍTULO VII DE LAS VIDEOCÁMARAS MÓVILES

Artículo 23.- La utilización de videocámaras móviles para realizar la video vigilancia, atenderá a las siguientes reglas:

- I. Los cuerpos de seguridad pública y privados podrán utilizarlas libremente en lugares públicos, en términos del Artículo 6° de esta Ley;
- II. La utilización de videocámaras móviles en lugares privados estará sujeta a la previa autorización del propietario o poseedor del lugar, autorización de la que deberá quedar constancia por escrito;
- III. Los cuerpos de seguridad pública o privada que obtengan videograbaciones a través del uso de videocámaras móviles, en los cuales se documente la posible comisión de hechos punibles y faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, deberán ponerlas a disposición inmediata del Comité, ya sea directamente o a través del encargado del sistema de video vigilancia que se trate, con independencia de la remisión de las grabaciones con o sin responsable de los hechos a la autoridad competente;
- IV. Los responsables de los sistemas de video vigilancia pública y privada, deberán cumplir respecto de las videograbaciones obtenidas con videocámaras móvil es lo establecido en los artículos 21, 22 y 24 de la presente Ley;
- V. Los vehículos de las diversas corporaciones policíacas que porten videocámaras móviles no necesitan de autorización alguna para su operación;
- VI. La captación y/o grabación de imágenes con o sin sonido hechas por videocámaras instaladas en vehículos de corporaciones policíacas deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, como si se tratara de cámaras fijas; y
- VII. Salvo que exista una orden judicial, no se autorizará la grabación y/o captación exclusiva de sonido.

CAPÍTULO VIII
ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE INFORMACIÓN

Artículo 24.- La autoridad, los prestadores del servicio de seguridad privada o los particulares que realicen video vigilancia en términos de la presente Ley, deberán dar a las videograbaciones, el siguiente tratamiento:

- I. En caso de que se detecte por el sistema de vídeo vigilancia, la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, deberá dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia electrónica de las videograbaciones, e informando de ello al final de la jornada al Comité;
Cuando sean hechos punibles que no se persigan de oficio, enviarse a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, según corresponda; y
- II. El resto de las videograbaciones deberán ser almacenadas en los respaldos a cargo del responsable del sistema y no ser entregadas a persona o autoridad alguna, salvo que así sea ordenado por el Comité, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional respectiva;
- III. Si durante el término que se establece en la fracción siguiente le es solicitada copia de las grabaciones por el Comité o por las autoridades antes señaladas, deberá ponerla a su disposición dentro del término de 24 horas;

IV. Si dentro del término de treinta días no es solicitada, copia de la grabación se procederá a su destrucción inmediata y se dará aviso al Comité: y

La solicitud que en su caso realice el Comité, deberá ser por escrito y debidamente fundada y motivada.

V. El término para la destrucción de las grabaciones podrá designarse por acuerdo del Comité.

Artículo 25.- En el manejo de toda videograbación, invariablemente se observará una secuencia de resguardo, integrada por todas aquellas medidas necesarias para evitar que las videograbaciones sean alteradas, ocultadas o destruidas, así como para garantizar su autenticidad.

Las videograbaciones se mantendrán en lugar seguro y protegido, sin que puedan tener acceso personas no autorizadas en su manejo.

Al momento de transferir una videograbación, se debe dejar constancia de ello en un documento de resguardo, asentándose una reseña de la información contenida en la videograbación, sus características específicas de identificación, la fecha, hora, nombre y firma de quien recibe, así como de quien entrega, además del lugar en donde se depositará, y en su caso el motivo y la parte de la videograbación de la que se haya expedido copia.

Artículo 26.- Quien tenga bajo su custodia videograbaciones, será responsable de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no haga entrega de la misma a otro que esté legalmente autorizado y lo asiente en el documento de resguardo en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 27.- Toda videograbación será destruida en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de su captación, salvo que estén relacionadas con hechos punibles descritos en alguna figura típica, investigaciones, estudios en materia de seguridad pública, faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública o que formen parte de un procedimiento jurisdiccional.

Artículo 28.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las videograbaciones, deberá observar el debido sigilo y confidencialidad en relación con las mismas, siendo de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la presente Ley en materia de sanciones y otros ordenamientos jurídicos aplicables que infrinja con su conducta.

Artículo 29.- Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares, las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de video vigilancia, salvo en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 30.- La autoridad, o en su caso los prestadores de servicios de seguridad privada y los particulares que realicen videograbaciones como parte de la video vigilancia, tendrán a su cargo las mismas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE LOS PARTICULARES

Artículo 31.- Toda persona tiene derecho a que se le informe en que lugares se realizan actividades de video vigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza, para tal efecto, se

deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "ESTE LUGAR ES VIDEO VIGILADO", el nombre de la autoridad o prestador de servicio de seguridad privada o particular que realiza dicha actividad, y en caso de realizar videograbaciones, el término en que se destruirán así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

Artículo 32.- Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda grabación realizada por actividades de video vigilancia se entenderá en posesión del Comité, hasta en tanto no sea puesta a disposición de las autoridades de procuración y administración de justicia.

Artículo 33.- Toda videograbación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y por tanto información confidencial; las videograbaciones en la que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

Se exceptúa de la presente disposición, las grabaciones en las que se presuma la comisión de hechos punibles o faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, en las cuales al ser puestas a disposición del Ministerio Público, de ser posible se realizará con la identificación de las personas que en ella aparecen, sin que por ello proceda hacer del conocimiento de tales hechos y datos personales a los medios de comunicación.

Artículo 34.- Toda persona que figure en una videograbación podrá tener acceso a la misma y solicitar su cancelación.

Para tal efecto, la persona que razonablemente considere que figura en una videograbación o su legítimo representante, deberá solicitar al Comité acceso a la videograbación mediante escrito al que anexe copia de alguna identificación oficial y/o una fotografía del interesado.

Una vez hecho lo anterior, el Comité requerirá a la autoridad o al prestador de servicio de seguridad privada o particular la grabación, por lo que deberá ponerse a su disposición en un término no mayor a 5 días contados a partir de que se realice el requerimiento.

Artículo 35.- El Comité deberá cotejar la solicitud, así como la identificación y foto anexadas con la videograbación, y de advertir que el solicitante no figura en ésta, le negará el acceso.

En caso de que el solicitante figure en la videograbación, se fijará fecha y hora a fin de que se le muestre el segmento de la videograbación en la que aparece, y si así lo decidiese, podrá en ese momento solicitar su cancelación u oposición, o bien rectificación de algún documento derivado de la videograbación, solicitud que será resuelta por el Comité en su sesión próxima inmediata.

En tanto que no exista una resolución firme sobre el acceso a una videograbación, ésta no se podrá destruir.

Artículo 36.- La cancelación de las videograbaciones podrá ser total o parcial; la primera consistirá en borrar totalmente una o varias secuencias de imágenes, y la segunda en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias secuencias de imágenes.

La rectificación de videograbaciones nunca tendrá por efecto su alteración, sino únicamente la corrección de documentos e información escritos que se hayan elaborado a partir de la captación o grabación de imágenes con o sin sonido.

La oposición al tratamiento de sus datos personales será procedente cuando la videograbación en que consten se haya realizado sin que existieran motivos fundados para ello, o bien sin cumplir las especificaciones establecidas en la autorización o en su caso de la certificación otorgada por el Comité, y traerá como consecuencia borrar totalmente las secuencias de imágenes con o sin sonido de que afecte al opositante.

Artículo 37.- La certificación del Comité versará sobre la forma, términos y fecha en que fue obtenida la videograbación, así como del manejo y tratamiento que se ha dado a la misma. La validación de los contenidos o respecto de la alteración o no de las grabaciones, en su caso corresponderá a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 38.- También tendrán derecho a acceder a alguna videograbación en los términos de este Capítulo y el Reglamento, las personas que razonablemente consideren que en alguna videograbación existen datos referentes a una afectación que hayan sufrido en sus bienes o derechos.

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Capítulo, podrá ser negado en virtud de los peligros que pudieran derivarse para la seguridad pública del Estado y municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, cuando todas estas acciones sean debidamente fundadas y motivas.

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 40- Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, se aplicará:

- I. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargado de la custodia de las videograbaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione videograbaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley;
- II. Multa de 400 a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al prestador de servicio de seguridad privada o particular que realice actividades de video vigilancia y no cumpla con lo establecido en la presente Ley, apercibiéndole de que en caso de reincidir se le cancelará la autorización correspondiente;

- III. Multa de 200 a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la difusión de videograbaciones obtenidas al amparo de la presente Ley;
- IV. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al servidor público que sea superior jerárquico, de quienes estén encargados del manejo o tratamiento de videograbaciones, o bien, al prestador de servicio de seguridad privada o particular, que permitan la operación de los sistemas de video vigilancia en condiciones distintas a las establecidas en la autorización; y
- V. Multa de 200 a 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al prestador de servicio de seguridad privada o particular que participe en la difusión de videograbaciones obtenidas al amparo de la presente Ley; la misma sanción se aplicará al prestador de servicio de seguridad privada o particular que no proporcione videograbaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley así como al encargado de la custodia de las videograbaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello, independientemente de la cancelación de la autorización.

Lo obtenido por la imposición de estas multas se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León.

Artículo 41.- La aplicación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizará en los siguientes términos:

- I. El Comité, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente;
- II. El Comité, por medio del Secretario Técnico que haya elegido entre sus miembros, podrá realizar las diligencias y actividades que estime necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo;
- III. Integrado el expediente se presentará en sesión del Comité, el cual acordará remitir el mismo acompañado de la solicitud de sanción al superior jerárquico u órgano facultado para imponer sanciones al responsable; y
- IV. La imposición de las sanciones se realizará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XI

MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 42.- Contra las resoluciones dictadas en la aplicación de esta Ley, procederá conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

Tratándose de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, procederá de manera directa o luego de agotar la revisión, el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Poder Ejecutivo deberá emitir y publicar el Reglamento en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Comité deberá llevar al cabo su sesión de instalación dentro de los 15 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Las autoridades y prestadores de servicio de seguridad privada o particulares que actualmente realicen actividades de video vigilancia, deberán avisar al Comité de tal actividad, en formato libre en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir de la instalación del Comité. En el caso de los prestadores de servicio de seguridad privada o particular, que al inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren enlazados a los sistemas de video vigilancia pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización al Comité, quien deberá resolver en un plazo de 30 días hábiles.

Artículo Quinto.- En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán realizarse las reformas conducentes a los ordenamientos jurídicos que se relacionen con esta Ley.

Artículo Sexto.- Se deroga cualquier disposición jurídica, que se oponga al contenido del presente Decreto.

Monterrey, N. L.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


~~DIPUTADO HOMAR MAGUER SALAZAR~~